



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
JUEVES 20 DE
MAYO DE 2021

No. 40 BIS

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO.-

ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS
NOTARIOS DEL ESTADO PARA ACTUAR FUERA DE SU
DEMARCACIÓN EL 6 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

PAG. 2

DECRETO No. 542.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY
DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 4

DECRETO No. 544.-

QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 25



SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

En la Ciudad de Victoria de Durango Dgo., a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiuno y con motivo de la jornada electoral a celebrarse el próximo día 06 de junio del año en curso en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción I y 47 fracciones XI párrafo segundo y tercero y XII de la Ley del Notariado para el estado de Durango se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: SE AUTORIZA a los Notarios del Estado para actuar fuera de su demarcación el día 06 de junio del año en curso y ejercer sus funciones fuera de los límites de su distrito judicial exclusivamente durante el día de la elección y solo en eventos relacionados con la Jornada Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo al Presidente del Consejo del Colegio de Notarios y a la Dirección General de Notarías, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado. Así lo acordó y firmó el **C. LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS** Secretario General de Gobierno

C. LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO

No. 542



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 16 de marzo del presente año, el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado de Durango, envío a esta H.LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnado a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 15, 20, 22 y 30 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora dio cuenta que la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo tiene por objeto modificar los nombres de las coordinaciones pertenecientes a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como del Subprocurador; agregando además, a la Coordinación de Familias de Acogida, figura jurídica que incorpora, para la observancia, del Titular de la Procuraduría de Protección dentro de sus atribuciones y propone regular de manera puntual en la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; asimismo, precisa las facultades conferidas al Subprocurador de Restitución de Derechos; lo anterior, a fin de fortalecer a la Procuraduría de Protección para obtener una mayor salvaguarda de los derechos de la niñez, para los supuestos en que ésta deba encargarse del cuidado de los infantes, que por diversas circunstancias no pueden



estar con su Familia de Origen, o bien, en una Familia Extensa o Ampliada; por lo que, la busca regular a las denominadas Familias de Acogida, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, la iniciativa en comento tiene como finalidad impulsar las políticas que en materia de protección de los derechos de los infantes se han implementado por el Gobierno Federal, armonizando la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con la anteriormente citada Ley General; a fin dotar a la Procuraduría de Protección del sustento legal, para ejercer sus atribuciones y mejorar su funcionalidad y operatividad para la que fue creada, con el objetivo de brindar una atención integral de las niñas, niños y adolescentes duranguenses y velar por el interés superior que les asiste, reconociéndoles como titulares de derechos, así como de ampliarlos y especificar el alcance de la atención, restitución y representación adecuada e imparcial, en armonía con los ordenamientos legales antes mencionados y de los instrumentos jurídicos internacionales que tutelan sus derechos y de los que México forma parte.

SEGUNDO.- En relación al planteamiento de la iniciativa anteriormente señalada, respecto de las Familias de Acogida, es importante tomar en consideración lo determinado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su Asamblea General (A/RES/64/142) de fecha 24 de febrero de 2010, en la que se aprobó las *"Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños"*¹, las cuales tienen como finalidad el promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y las disposiciones legales consagradas en los instrumentos legales internacionales concernientes a la protección y bienestar de niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación, acordando para los Estado, entre otras:

- *Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.*

¹ Disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/protection/files/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>
FECHA DE REV.26/10/2017 FOR SSP. 07 FOR SSP. 07



- *Como parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:*
 - a) *Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;*
 - b) *Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.*
- *Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.*

TERCERO.- Además, precisa dentro de las "Medidas para promover la aplicación" de las directrices que obran en el documento aludido lo siguiente:

- *Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar sin demora la aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos.*
- *Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.*



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 — 2021

- Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían estudiarse debidamente y recibir una respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.
- Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se alienta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.

CUARTO.- Por otro lado, fija en su apartado V denominado “Bases de la acogida” el compromiso para los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad, con el objetivo de atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, señalando:

- Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.
- Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.



- Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían alentar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.

QUINTO.- Ahora bien, respecto al cambio de la denominación de las Coordinaciones que integran la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la dictaminadora advierte que actualmente la estructura orgánica de la Procuraduría de Protección se encuentra funcionando con los nombres que el Titular del Poder Ejecutivo sugiere en su propuesta, dado que, de acuerdo al Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango ² su Junta de Gobierno se acordó lo siguiente:

1.- En sesión ordinaria número A-147-XVIII-JUN-15/ XVII, de fecha 29 de junio de 2015, se aprobó el organigrama con los cambios a la Estructura de la *Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia*, lo anterior, derivado a la entrada en vigor de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para pasar a ser *Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes*.

2.- En fecha 05 de abril de 2016, a través de sesión ordinaria número A-181-XXI-ABR-16/ XVII, suscribió la incorporación de la *Coordinación de la Casa Crecemos* adscrita a la SubProcuraduría de Atención a Grupos Vulnerables; así como el cambio de denominación de la *Coordinación de Centros de Asistencia Social* a *Coordinación de Regulación de Centros de Asistencia Social* y de la *Coordinación*

² Consultese en: [manual-de-organizacion-dif-estatal-2020.pdf \(difdurango.gob.mx\)](http://difdurango.gob.mx/manual-de-organizacion-dif-estatal-2020.pdf)



de Protección y Desarrollo Integral de la Infancia para quedar como Coordinación del Desarrollo Integral de la Infancia.

3.- El 17 de octubre de 2017 en sesión ordinaria número A-46-IV-OCT-17, convino el cambio de denominación de la unidad administrativa "Casa Crecemos" por el nombre de "Mi Casa".

4.- Mediante sesión ordinaria número A-124-XIII-DIC-19, de fecha 05 de diciembre de 2019, concertó el cambio de nombre de la *Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* para quedar como *Subprocuraduría de Restitución de Derechos*; igualmente el de la *Coordinación de Asistencia Jurídica* para quedar como *Coordinación de Representación Jurídica*; el de la *Coordinación de Medidas de Protección y Planes de Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* para quedar como *Coordinación de Investigación y Resolución*; así como, el de la *Coordinación de Enlace de Delegaciones Municipales y Departamento de Trabajo Social* para convertirse en la *Coordinación de Seguimiento*; además de la creación de la *Coordinación de Familias de Acogida*, dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, se estiman viables las propuestas de reforma y adiciones relativas a la integración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al considerar adecuadas a las funciones desempeñadas por las citadas coordinaciones, ello, de acuerdo al Manual de Organización del Sistema DIF Estatal y del reglamento interno de la Procuraduría de Protección en mención, reconociendo:

Que la función principal del SubProcurador de Restitución de Derechos el *contribuir en el bienestar social y familiar de los sujetos de la Asistencia Social, facilitando la realización de los trámites administrativos y jurídicos necesarios para la protección y restitución de sus derechos*; por lo que, también se coincide con la modificación del requisito del Procurador de Protección, respecto de la edad, a fin de homologarla y que no haya distinción entre uno y otro.



Asimismo, que la Coordinación de Investigación y Resolución es el área encargada de llevar a cabo todas las Investigaciones relacionadas con la vulneración de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como emitir la Resolución de los planes de restitución de Derechos que se hayan concluido satisfactoriamente.

Por otro lado, que la Coordinación de Seguimiento tiene, entre otras, dentro de sus funciones principales:

- Acordar con la Subprocuraduría de Restitución de Derechos el despacho y resolución de los asuntos referentes al ámbito de competencia y aquellos donde se le sea solicitada su intervención.
- Recibir los planes de restitución de derechos de la coordinación de investigación y resolución.
- Realizar los trámites de servicios necesarios en instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar para la ejecución de los planes de restitución de derechos.
- Realizar los seguimientos de los trámites de servicios realizados

Igualmente, la labor principal de la Coordinación de Representación Jurídica la de coordinar a los tutores interinos y representantes jurídicos en coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes en los juicios que se llevan a cabo ante una autoridad de primera y/o segunda instancia, ya sea en el ámbito familiar o penal y cuyos derechos se encuentren involucrados y sean contrarios a los intereses de sus progenitores o de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, con el propósito de lograr una efectiva representación jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, en todos los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo en los que éstos estén inmersos.

Que el objetivo primordial de la Casa Refugio es el brindar a las mujeres y a sus hijos menores víctimas de violencia familiar, que se encuentran en situación de riesgo, un espacio de protección y atención interdisciplinaria con un enfoque de género y centrado en la persona en el marco de sus Derechos Humanos.



La Coordinación Mi Casa tiene por objeto *proporcionar atención integral de manera temporal a adolescentes de 12 a 17 años de edad que presentan vulnerabilidad por abandono, maltrato u orfandad y/o situación de migración no acompañada.*

Que la Coordinación de Familias de Acogida es el área encargada de *coordinar, gestionar, operar, capacitar, certificar y monitorear el desarrollo del programa de Acogimiento Familiar en el Estado de Durango, generando las estrategias necesarias para su funcionamiento, teniendo como objetivo principal la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Así como promover las alianzas necesarias para garantizar el plan de restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes; cuya función principal consiste en garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en comunidad y en familia a través de los diferentes filtros que garanticen su acogimiento temporal en una familia que le brinde las garantías básicas para su sano y óptimo desarrollo familiar.*

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimo que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 542

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 2; las fracciones II, IV, VI, VII, X, XIII y XVI del artículo 3; la fracción II del artículo 4; la denominación del Capítulo IV



intitulado "De la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes" para quedar como "De la Subprocuraduría de Restitución de Derechos"; el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 13; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 14; las fracciones I y V del artículo 15; el artículo 20; las fracciones IX y X del artículo 22; así como el artículo 30; se adiciona la fracción XVII al artículo 3, las fracciones XIX bis, XX bis, XXIII bis y XXIII bis 2 al artículo 11; la fracción VI al artículo 15; y se derogan las fracciones XV del artículo 3 y la V del artículo 13; todos de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.

I. Acogimiento Residencial: El brindado por Centros de Asistencia Social, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. Acuerdo de no reintegración: Es aquel que emite el Procurador de Protección o el Subprocurador de Restitución de Derechos, cuando de los estudios practicados se desprende, que la familia de origen no es idónea para ejercer la patria potestad o tutela.

III. Adolescente: Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

IV. Asistencia Social: El conjunto de acciones del Estado, tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como su protección física, mental y social cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad, necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; la cual comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección, rehabilitación y demás que sean necesarias para su desarrollo integral.



PCDÉR LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021



V. Adopción Internacional: La promovida por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, que se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique; así como en los demás instrumentos legales aplicables.

VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

VII. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son idóneos para ello.

VIII. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

IX. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

X. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XI. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021



cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XII. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

XIII. Interés Superior de la Niñez: Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:

- a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción, o persona significativa para la niña, niño o adolescente;
- b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
- c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
- d) El desarrollo de la estructura de personalidad;
- e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional.

XIV. Ley: A la presente Ley de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XV. Ley Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.



XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XVII. Niña o niño: A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: A todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.

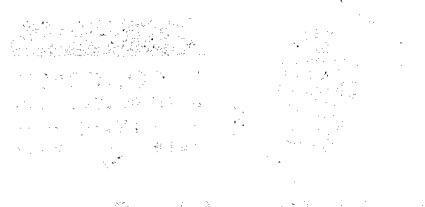
XIX. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado de Durango.

XX. Procurador de Protección: El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XXI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XXII. Procuraduría de Protección Federal: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXIII. Protección integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cada una de las materias que se relacionen con ellos, de conformidad con los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y demás normatividad aplicable.



XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con la Ley General y la Ley Estatal.

XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, a falta de representación originaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XXVII. Sistema DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.

XXVIII. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXIX. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXX. Situación de vulnerabilidad: Cuando los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean violentados, así como cuando estos tienen la imposibilidad para prever y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, que les impiden hacerles frente y en consecuencia recuperarse de los mismos.

XXXI. Subprocurador de Atención: El Titular de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE DURANGO
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN PÚBLICA
DIFUSIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE DURANGO
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN PÚBLICA
DIFUSIÓN PÚBLICA

XXXII. Subprocurador de Restitución de Derechos: El Titular de la Subprocuraduría de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XXXIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en relación a derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 3.

I.

II. Un Subprocurador de Restitución de Derechos;

III.

IV. Coordinación de Seguimiento;

V.

VI. Coordinación de Representación Jurídica;

VII. Coordinación de Investigación y Resolución;

VIII. y IX.

X. Coordinación de Casa Refugio;

XI. y XII.

XIII. Coordinación de Mi Casa;

XIV.

XV. Se deroga;

FECHA DE REV.26/10/2017

FOR SSP.07

FOR SSP.07



PÓDER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

XVI. Coordinación de Familias de Acogida; y

XVII. El personal operativo, técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Institución, de conformidad con la disposición presupuestal.

ARTÍCULO 4.

I.

II. Tener más de 30 años de edad;

De la III a la V.

ARTÍCULO 11.

De la I. a la XIX.

XIX BIS. Emitir los certificados de idoneidad, en caso de resultar procedente, a la persona o personas que soliciten constituirse como Familias de Acogida, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Procuraduría de Protección;

XX.

XX BIS. Llevar a cabo la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes bajo la tutela del Estado a través de la figura de Familia de Acogida, a aquella persona o personas que cuenten con certificado de idoneidad;

De la XXI. a la XXIII.

XXIII BIS. Revocar la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes a la Familias de Acogida;



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 — 2021

XXIII BIS II. Revocar los certificados de idoneidad a la Familias de Acogida o con fines de adopción;

De la XXIV. a la LXIX.

**CAPÍTULO IV
DE LA SUBPROCURADURÍA DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS.**

ARTÍCULO 13. La Subprocuraduría de Restitución de Derechos, estará integrada por las siguientes coordinaciones y departamentos de:

- I. Representación Jurídica;**
- II. Investigación y Resolución;**
- III.**
- IV. Seguimiento; y**
- V. Derogada.**

ARTÍCULO 14. La Subprocuraduría de Restitución de Derechos, tendrá además de las atribuciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LII, LIII, LVII, LXII, LXIII y LXVII del artículo 11, las siguientes:

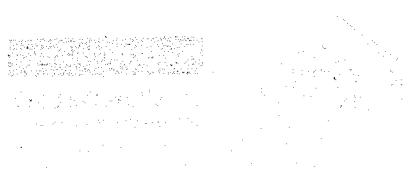
De la I. a la III.

IV. Ordenar a las Coordinaciones de Investigación y Resolución y a la de Seguimiento, las investigaciones e informes que requiera para la correcta integración de expedientes y el seguimiento de los reportes de vulneración de derechos recibidos en la Procuraduría de Protección;

De la V. a la XI.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021



ARTÍCULO 15.

- I. Casa Refugio;
- II. y III.
- IV. Desarrollo Integral de la Infancia;
- V. Mi Casa; y
- VI. Familias de Acogida.

ARTÍCULO 20. Durante las vacantes del Procurador, Subprocuradores y Delegados Municipales, el despacho y resolución de los asuntos inherentes a la Procuraduría de Protección, estarán a cargo de quien designe o determine el Director General del Sistema DIF Estatal.

ARTÍCULO 22.

De la I. a la VIII.

IX. Integrar un expediente con las constancias de investigación realizadas y en el plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;

X. En los casos de niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su Familia de Origen, **Extensa o Ampliada**, por resolución judicial, corresponderá a la Procuraduría de Protección, colocarlos en Centros de Asistencia Social pública o privada o con Familias de Acogida, previa autorización del Juez del conocimiento, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica;

De la XI. a la XIV.

ARTÍCULO 30. Los funcionarios a quienes se refieren esta Ley, estarán a lo dispuesto en la Ley **General de Responsabilidades Administrativas**, así como



las contempladas en el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidas a la Subprocuraduría de Restitución de Derechos; de igual forma, las alusivas a la Coordinación de Asistencia Jurídica se entenderán referidas a la Coordinación de Representación Jurídica; las relativas a la Coordinación de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes se entenderán referidas a la Coordinación de Investigación y Resolución; las correspondientes a la Coordinación de Delegaciones Municipales y a la Coordinación de Trabajo Social se entenderán referidas a la Coordinación de Seguimiento; las aludidas a la Coordinación de Casa Crecemos se entenderán referidas a la Coordinación Mi Casa y finalmente las respectivas a la Coordinación de Casa Refugio Esperanza se entenderán referidas a la Coordinación Casa Refugio.

ARTÍCULO TERCERO. En un periodo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará las adecuaciones necesarias, en su caso, a la normatividad en la materia, derivadas del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



Secretaría General de Gobierno

DECRETO
No. 544



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 16 de marzo del presente año, el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, envío a esta H.LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto QUÉ CONTIENE ADICIONES A LA *LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a la fracción II del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora dio cuenta que la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo tiene por objeto modificar el requisito para ser Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, respecto de la edad, el cual actualmente es de 35 años, para quedar en 30 años de edad; argumentando que se considera *una edad adecuada con experiencia, para asumir responsabilidades en el ámbito público y privado, y con el propósito de brindar mayor oportunidad a servidores públicos que han servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración de justicia, o que se han destacado por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el servicio jurídico, además de atender los requerimientos de una sociedad cambiante y en continua transformación*.

SEGUNDO.- La Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes en su artículo 121 determina para la efectiva protección y restitución de los derechos de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO

DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII

2018 2021

la niñez, tener una Procuraduría Federal de Protección, dentro de la estructura del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, asimismo obliga en el párrafo segundo de dicho numeral a los estados a contar con una Procuraduría de Protección, al señalar:

Artículo 121.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

....

....

TERCERO.- Al respecto, en fecha 01 de septiembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 70, el Decreto número 577, por el que se expide la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, atendiendo a la obligación establecida en la precitada Ley General, señalada en la consideración anterior, con el objetivo de delimitar las funciones, establecer las bases de organización y atribuciones de la Procuraduría de Protección en mención, así como las facultades y operatividad de la integración de la misma, como lo es, su titular; lo anterior, con la finalidad de garantizar la protección, prevención y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- Anterior a la expedición de la Ley de Procuraduría de Protección, antes referida, se expide en fecha 12 de marzo de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 21 BIS, mediante Decreto número 336, la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en la que se dio cumplimiento a lo precisado en la consideración segunda, la cual, de acuerdo a su artículo primero, tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;



establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En congruencia con lo anterior, se busca hacer de la Procuraduría de Protección, una institución, fuerte, honesta, eficiente, profesional que cuente con servidores públicos capaces; sin demeritar su labor y mucho menos desestimar su experiencia a razón de la edad, lo cual sería injusto y discriminatorio.

QUINTO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD¹. Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis Aislada: 1a. CDXXIX/2014, Décima Época, Libro 13, Tomo I, página 223, de fecha diciembre de 2014.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 544

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78.

I.

II. Tener más de 30 años de edad.

De la III. a la VI.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. NANCY CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS ASPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado